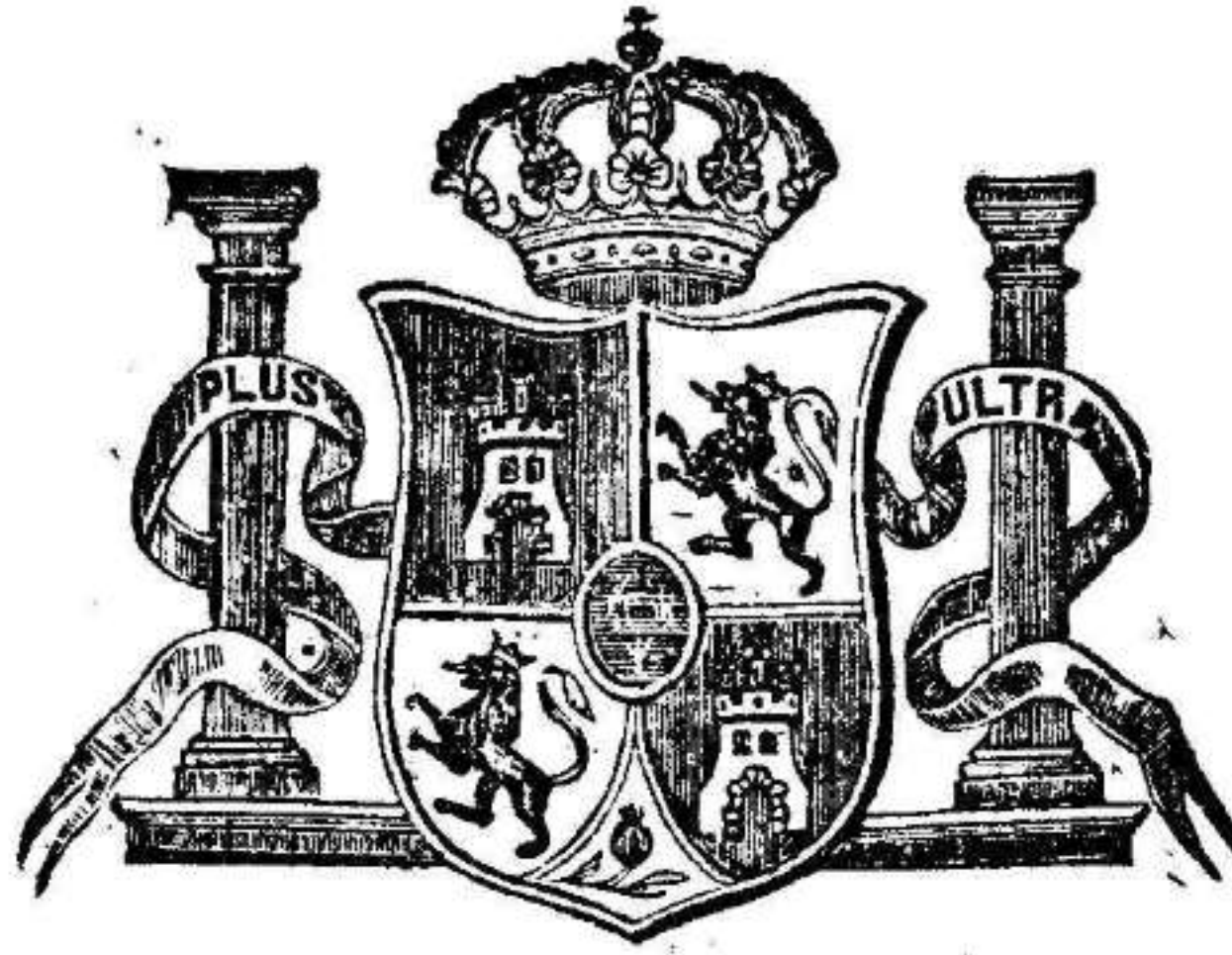


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROYECTO DE LEY  
de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

## CAPÍTULO X.

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN  
DE SOLDADOS.

Art. 86. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer Domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 87. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes

que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 88. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual serán tallados, y aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueron alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado del reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó debe ser alistado el mozo.

Si resultase útil, el Ayuntamiento le dará por presente á las operaciones del reemplazo y le declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar y á la Comisión mixta para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Si alega defecto físico ó alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser

reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Art. 89. Los Médicos titulares de los pueblos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, percibirán de los fondos municipales la cantidad de 2'50 pesetas por cada uno, siempre que no cobren sueldo del Ayuntamiento, ó que éste convenga con ellos en otra forma de pago dentro de los preceptos de la ley Municipal.

Art. 90. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión del art. 77 podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó cualquiera otra persona que al efecto comisionen.

Art. 91. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los motivos que tuviere para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en los artículos 76 y 80.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el art. 88 respecto á

los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 92. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

- 1.º Excluidos total, condicional ó temporalmente del servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 76, 77 y 80; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 82; y cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de reclutas, ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 93. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer Domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción

por notoriedad, aunque en ello con-  
vengan todos los interesados, ni se  
admitirá prueba testifical á no ser  
respecto de hechos que no puedan  
acreditarse documentalmente, de-  
biendo en tal caso practicarse con  
citación del Síndico y de los otros  
mozos interesados.

Cuando las informaciones ó docu-  
mentos de prueba se refieran á las  
excepciones del art. 82, en que deba  
acreditarse la pobreza del padre, ma-  
dre, abuelos ó hermanos respectiva-  
mente, la Autoridad, Alcalde, Se-  
cretarios y Ayuntamientos no les  
exigirán costas, derechos ni otro pa-  
pel que el de la clase de oficio, á no  
ser que fuese denegada la excepción  
por no acreditarse la pobreza, en  
cuyo caso se les condenará al reintegro  
del papel y al pago de los dere-  
chos, expresándose en el documento  
y debajo de las firmas la cuenta de  
éstos.

Art. 94. Cuando la exclusión que  
pretenda el mozo se fundase en in-  
utilidad para el servicio por defecto  
físico visible de los expresados en el  
núm. 1.º del art. 76, se declarará  
la exclusión si convienen en ella to-  
dos los interesados. Si no estuviesen  
todos conformes, se hará constar en  
el acta y se declarará al mozo pen-  
diente de reconocimiento, dejando la  
resolución del caso á la Comisión  
mixta.

Art. 95. Terminada la clasifica-  
ción de todos los mozos alistados en  
el año del reemplazo, se procederá á  
practicar iguales operaciones respec-  
to de los que en los tres años anterio-  
res fueron excluidos temporalmente  
y exceptuados del servicio activo con  
arreglo á los artículos 77, 80 y 82.

Se apreciarán sus excepciones se-  
gún el estado que tuviesen el día que  
se haga la nueva clasificación, sin  
que les aprovechen las que disfruta-  
ron en los años anteriores, si hubie-  
sen cesado las causas en que se fun-  
daron, guardándose además todos  
los requisitos establecidos para el  
reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo  
del Ayuntamiento cesasen las causas  
de la excepción de algún mozo, po-  
drá hacerse valer esta circunstancia  
ante la Comisión mixta, alegándola  
en el tiempo y forma que prescribe  
el art. 100.

Art. 96. El mozo que disfrute  
de una excepción y le sobrevenga  
otra por causa de fuerza mayor, de-  
berá manifestarlo en la primera re-  
visión á que concurra, para que pue-  
da ser oída y fallada en el caso de  
cesar en el goce de la anterior.

Art. 97. El matrimonio de her-  
manos de los mozos contraído des-  
pués de la clasificación de éstos, no  
producirá excepción, así como tam-  
poco cualquiera otra causa que por  
no ser en absoluto independiente de  
la voluntad de los interesados no  
pueda considerarse como de fuerza  
mayor.

Los fallos que dicten los Ayunta-  
mientos declarando á los mozos sol-

dados, serán ejecutorios, si no se re-  
clamase de ellos por escrito ó de pa-  
labra ante el Alcalde, ya en el día  
en que fueron pronunciados, ya en  
los siguientes, hasta la víspera del  
señalado para ir los mozos á la capi-  
tal.

El Alcalde hará constar en el ex-  
pediente de declaración de soldado  
las reclamaciones que se promuevan;  
dará conocimiento de ellas por medio  
de edictos fijados en los sitios públi-  
cos de costumbre, á todos los mozos  
alistados, y entregará á cada uno de  
los reclamantes, sin exigir ningún  
derecho, la competente certificación  
de haber sido propuesta la reclama-  
ción, expresando el nombre del re-  
clamante y el objeto á que la misma  
se refiere. Cuando con posterioridad  
á la clasificación de algún mozo hu-  
biera cesado la causa en cuya virtud  
fué declarado excluido del servicio  
militar ó soldado condicional, po-  
drá alegarse esta circunstancia en el  
juicio de exenciones ante la Comi-  
sión mixta y solicitarse la reforma de  
dicha clasificación.

Art. 98. Todos los mozos alista-  
dos se presentarán al acto de la cla-  
sificación si no estuviesen autoriza-  
dos por esta ley para excusar su pre-  
sencia, ó no alegasen ante el Ayun-  
tamiento, por medio de personas que  
los representen, alguna justa causa  
que se lo impida, en cuyo caso podrá  
concederles para su presentación un  
término prudente que no exceda de  
un mes, contando desde la fecha que  
fuesen llamados.

Art. 99. Las operaciones y dili-  
gencias que deben practicarse para  
la clasificación y declaración de sol-  
dados se ejecutarán desde una hora  
cómoda de la mañana hasta la de po-  
nerse el sol, suspendiéndose al me-  
diódía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día,  
se continuarán en los siguientes, aun-  
que no sean festivos.

Art. 100. Cuando después de de-  
clarado un mozo soldado por el Ayun-  
tamiento, y antes de la víspera del  
día señalado para emprender con los  
demás su marcha á la capital, sobre-  
viniese alguna circunstancia no im-  
putable á aquél ni á su familia, en  
virtud de la cual debiese eximirse del  
servicio, con arreglo á los artículos  
76, 80 y 82, expondrá por escrito su  
exención al Alcalde del pueblo, quien  
la hará constar en el expediente de  
la declaración de soldado, uniendo á  
él dicho escrito y entregando al in-  
teresado certificación que así lo acre-  
dite, con expresión de las causas de  
la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde  
conocimiento de esta alegación á los  
otros interesados, y con citación de  
ambas partes y del Síndico procederá  
á instruir expediente para acreditar  
la verdad de lo expuesto, sometién-  
dolo á la resolución del Ayuntamien-  
to, remitiéndolo sin demora á la Co-  
misión mixta de reclutamiento, á fin  
de que, en su vista, pueda dictar el  
fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la ex-  
cepción sobreviniesen desde la vispe-  
ra del día señalado para emprender  
los mozos su marcha á la capital, se  
alegarán ante la Comisión mixta, y  
ésta dispondrá se instruya, con la  
posible brevedad, el oportuno expe-  
diente, que será fallado por el Ayun-  
tamiento y revisado por la expresada  
Comisión.

En uno y otro caso ingresará el  
mozo en la Caja con nota de «recur-  
so pendiente» hasta que la Comisión  
mixta dicte fallo otorgando ó dene-  
gando la propuesta.

Art. 101. El Gobierno de S. M.  
podrá conceder derecho á practicar  
las operaciones del reclutamiento á las  
oficinas consulares de aquellos pun-  
tos del extranjero en que la colonia  
española sea muy numerosa, en la  
forma que lo realizan actualmente  
las de Argelia y Marruecos.

En los alistamientos que forman  
dichas oficinas serán incluidos los es-  
pañoles nacidos en territorios de la  
demarcación consular y que se ha-  
llen comprendidos en los preceptos  
de la ley de Reclutamiento, así como  
también aquéllos otros naturales del  
Reino que lleven más de cinco años  
fuera de éste y que no conste que lo  
hayan sido en el punto de su natura-  
leza.

El Cónsul ó Vicecónsul será asisti-  
do de una Junta formada por dos in-  
dividuos de la Cámara de Comercio,  
si la hubiere; otros dos nombrados,  
á propuesta suya, por el representa-  
nte de España en el país, y de la que  
será Secretario el del Consulado. Esta  
Junta tendrá las mismas facultades  
que á los Ayuntamientos reconoce  
esta ley para todas las operaciones  
del reclutamiento y reemplazo.

El reconocimiento de los mozos  
que previene el art. 88 se practicará  
por un Médico español nombrado por  
el Cónsul, y solo en el caso de que no  
hubiese ninguno en la localidad, ni en  
otras próximas, podrá nombrar un  
extranjero. Dicho Facultativo gozará  
los mismos derechos que á los titu-  
lares de los pueblos señala el ar-  
tículo 89.

Los mozos residentes en los pun-  
tos en que por los Consulados espa-  
ñoles se verifiquen las operaciones  
del alistamiento, dependerán de las  
Comisiones mixtas de reclutamiento  
que el Ministerio de la Gobernación  
designa, verificando el ingreso en  
Caja en las zonas correspondientes.

Para la declaración de prófugos  
habida noticia y terminado el expe-  
diente, se determinará por el Minis-  
terio de la Gobernación.

## CAPÍTULO XI.

### DE LOS PRÓFUGOS.

Art. 102. Son prófugos los mo-  
zos comprendidos en algún alista-  
miento que no se presenten personal-  
mente al acto de la clasificación, á  
menos que estén dispensados de veri-  
ficarlo con arreglo á los artículos 88  
y 90, ó que justifiquen la imposibili-  
dad de concurrir, debiendo en todo

caso hacerse representar por persona  
hábil en dicho acto.

También son prófugos los mozos  
que después de ingresados en Caja  
no se presentan á recoger el pase mi-  
litar, ó que sin haber recibido dicho  
pase ni estar, por lo tanto, enterados  
de las leyes penales militares, faltan  
á la concentración para su destino á  
Cuerpo.

Art. 103. La declaración de pró-  
fugo se hará mediante un expedien-  
te instruido por el Ayuntamiento, y  
cuya resolución definitiva corre á  
cargo de la Comisión mixta de reclu-  
tamiento. A los prófugos á que se re-  
fiere el segundo párrafo del art. 102  
se les formará un expediente por la  
jurisdicción militar á la que corres-  
pondiese tramitarlo y resolverlo en  
todos sus períodos y contingencias.

Art. 104. Los prófugos no serán  
ingresados en Caja hasta que des-  
pués de presentados ó aprehendidos  
se resuelvan sus expedientes y la si-  
tuación que en definitiva les corres-  
ponda, si bien se pasará de ellos  
anualmente una relación á la zona  
militar. Por consiguiente, en cual-  
quier tiempo que se verifique dicha  
presentación ó aprehensión, serán  
sus expedientes tramitados y resuel-  
tos por el Ayuntamiento y Comisión  
mixta en la parte que á cada uno co-  
rresponde.

Art. 105. Todo prófugo aprehen-  
dido ó presentado que ingrese en fi-  
las se abonará, cualquiera que sea su  
número en el sorteo, al cupo del pue-  
blo correspondiente, si pertenece á  
alguno de los reemplazos que están  
sobre las armas. Y si perteneciese á  
reemplazos anteriores, se abonará al  
primer reemplazo que se verifique.

Los prófugos que, sin haber acu-  
dido al acto de la clasificación y de-  
claración de soldados, se presenten  
para el ingreso en Caja ó para la  
concentración de reclutas correspon-  
dientes á su reemplazo, no sufrirán  
recargo alguno y servirán en la si-  
tuación que su suerte haya determi-  
nado; pero se entenderá que renun-  
cian á las excepciones legales que  
pudieran corresponderles.

Art. 106. Si el prófugo no debie-  
se ingresar en el servicio porque re-  
sulte inútil, sufrirá un arresto de  
dos á seis meses y una multa de 150  
á 500 pesetas, que fijará la Comisión  
mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la canti-  
dad que se señala, sufrirá el tiempo  
de detención que corresponda, según  
la proporción establecida en el art. 50  
del Código penal.

## CAPÍTULO XII.

### DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Art. 107. El día que el Goberna-  
dor, á propuesta de la Comisión mix-  
ta, haya señalado á cada pueblo para  
el juicio de exenciones ante la misma  
Comisión, que será del 1.º de Abril  
al 30 de Junio, se hallarán en la ca-  
pital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del

mismo pueblo que hayan sido excluidos total y temporalmente por defecto físico, para que sean reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico que hubiesen alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubieren reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 108. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 51 para el acto del sorteo.

Art. 109. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho á que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 110. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.º del artículo 107 será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios desde el día en que se emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del mismo artículo 107 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales, si resultó justa la reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 111. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, divididas en

grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huesca la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó

hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—  
El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio, con poder de D. Federico Villanueva, vecino de Herrera de Pisuerga, según cédula personal número 417 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1902, solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «La Piedad», sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio Fuente del Valle; lindante por todos vientos con terreno franco. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto céntrico de una fuente llamada Fuente del Valle, midiéndose de ésta al Sur 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta al Este se medirán 200 metros á la 1.ª estaca, ó los que sean precisos para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y cuatro pesetas cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 3 de Marzo de 1902.—  
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio, con poder de D. Federico Villanueva, vecino de Herrera de Pisuerga, según cédula personal número 417 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 28 de Febrero de 1902, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «San Nicolás», sita en término de San Martín de los Herreros, al sitio El Ducho; lindante por Norte término de Valladen, Sur con río de San Martín, Este con los Cascajales y Oeste con Otero de las Escaleras. Ve-

rifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto céntrico de una fuente llamada El Ducho, de ésta se medirán al Oeste 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta se medirán al Norte 200 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de ésta se medirán al Este 400 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta se medirán al Sur se medirán 300 metros y se pondrá la 4.ª estaca; de ésta se medirán al Oeste 400 metros y se pondrá la 5.ª estaca; de ésta se medirán 100 metros ó los que sean precisos para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 3 de Marzo de 1902.—José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro número 1.266 para la mina de calamina nombrada «Adelina», sita en el paraje denominado «La Varga», del Ayuntamiento de Triollo, declarando franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Aniano Masa Lezcano dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 1.º de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas veintinueve céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Litro de vino, veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á tres de Febrero de mil novecientos dos.

—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Enero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Febrero, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á tres de Febrero de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—Por acuerdo de la Comisión Provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Tribunal gubernativo.

Desconociéndose el actual domicilio de D. Pantaleón Palomino, vecino que fué de Aguilar de Campo,

por el presente se le hace saber en cumplimiento de lo que previene la regla 7.ª del art. 57 de la instrucción de 18 de Enero último que este Tribunal gubernativo en sesión del día 13 de Febrero siguiente, resolvió no poder reconocer al interesado, como arrendatario de consumos de aquel pueblo, el crédito líquido de 836'67 pesetas que reclama, sin perjuicio del derecho que á dicho Señor asista para acreditar y reclamar á D. Gregorio Ruíz y Ruíz, en la vía y forma que corresponda, la cantidad que pueda deberle.

Palencia 4 de Marzo de 1902.—El Presidente, Luís Balaca.

#### Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la asignación de doscientas cincuenta pesetas anuales por la asistencia de doce familias pobres de esta localidad, que cobrará el agraciado por trimestres, pudiendo contratar con los vecinos pudientes, produciendo dos mil pesetas aproximadamente y también por trimestres; el término para la presentación de solicitudes es el de quince días.

Rivas 5 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### CONSTRUCCIONES CIVILES.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1901.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en el lavadero en construir un cielo raso, colocación de tejas ventiladores, limpieza de la Iglesia, quitar varias goteras, construir un trozo de pavimento en el lavabo de chicos, arreglar su tubería y colocación de baldosines en la despensa del pan, cuyas obras se han ejecutado en la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Mariano Castrillejo, 8 días, á 3 pesetas.....	24 »
Luís García, 8 ídem, á 3 ídem.....	24 »
Polonio García, 20 ídem, á 2'50 ídem.....	50 »
Segundo Emperador, 20 ídem, á 2'25 ídem.....	45 »
Rufino Pando, 20 ídem, á 2 ídem.....	40 »
IMPORTAN LOS JORNALES.....	183 »
<b>MATERIALES.</b>	
Francisco Gallego tres sacos de cal hidráulica, á 3'75 pesetas, 11'25 pesetas. Por una arroba de ídem, 75 céntimos. Por cinco medios paquetes de puntas, á 1'75 pesetas, 8'75. Por media arroba de clavos, á 6'50, 3'25 pesetas. Por seis azulejos, á 20 céntimos, 1'20 pesetas. Por seis baldosines, 30 céntimos.....	25 50
Arturo Ortega por seis fajos de barrotillo, á 3 pesetas, 18 pesetas. Por tres alfánjias de 4 metros, á 2'40, 7'20 pesetas. Por tres ídem ídem, 7'20. Por seis fajos de barrotillo, á 3 pesetas, 18 pesetas. Por tres ídem ídem, á 3 pesetas, 9 pesetas. Por dos ídem ídem, 6 pesetas. Por cinco tablas de 2 metros, corrientes, á 85 céntimos, 4'25 pesetas.....	69 65
Cayetano Rodríguez por 26 caños de bajada de aguas, á 65 céntimos uno.....	16 90
Arsenio Miguel por 12 cargas de yeso blanco, 48 pesetas. Por tres fanegas de cernido, 3'75 pesetas.....	51 75
Cándido Germán por ocho tejas núm. 57, á 4 pesetas, 32 pesetas.	32 »
Ambrosio Ibáñez por dos cargas de yeso blanco, á 3 pesetas una, 6 pesetas.....	6 »
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	201 80
<b>RESUMEN.</b>	
Importan los jornales.....	183 »
Idem los materiales.....	201 80
IMPORTE TOTAL.....	384 80

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de trescientas ochenta y cuatro pesetas ochenta céntimos.

Palencia 5 de Febrero de 1902.—El maestro albañil, Juan Villegas.—V.º B.º—El Arquitecto, Jerónimo Arroyo.

A la Comisión Provincial para su aprobación.

Palencia 8 de Febrero de 1902.—El Administrador, Bartolomé Yrazábal.—Intervine: El Secretario, Castor Gutiérrez.—V.º B.º—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Sesión de 26 de Febrero de 1902.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.